

PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: EDDI YOLANDA ESPINOSA JAIMES
DEMANDADO: EMILSE JIMENEZ PARADA y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00136-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la demanda repartida el 19 de mayo de 2023 para resolver sobre su admisión, sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00136-00

Revisada la demanda VERBAL DE SIMULACION promovida por EDDI YOLANDA ESPINOSA JAIMES contra EMILSE JIMENEZ PARADA, KAROLTH ROCIO ESPINOSA JIMENEZ y JUAN MANUEL ESPINOSA JIMENEZ, se constata que, conforme lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso y en lo pertinente la ley 2213 de 2022, no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

- 1. En el líbello no se establece con claridad el domicilio de todos los demandados, lo anterior conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., recuérdese que el lugar donde reciben notificaciones (aunque sea concurrente), difiere de la exigencia procesal.*
- 2. Las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO resultan improcedentes para el proceso declarativo (artículo 590 del C.G.P.), por tal motivo deberá replantearlas y anexar la caución o póliza liquidada a partir del 20% del valor referenciado en el acápite de cuantía.*
- 3. De cara al debate probatorio y en punto de los testigos que solicita, deberá adecuar la solicitud con las exigencias del artículo 212 del C.G.P., relacionando los hechos objeto de prueba o aquellos que a los citados les conste.*
- 4. Con la demanda se aportan direcciones electrónicas para algunos de los demandados (EMILSE JIMÉNEZ PARADA y JUAN MANUEL ESPINOSA JIMÉNEZ), en ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo juramento:*
 - 1.1. Que las direcciones reportadas corresponden a las utilizadas por los demandados.*
 - 1.2. Indicar la forma cómo las obtuvo.*
 - 1.3. Aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas o intercambiadas.*
- 5. Al afirmarse en la demanda que los demandados son herederos de LUIS MANUEL ESPINOSA OSPINA (Q.E.P.D.), cuya sucesión no se ha iniciado, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá dirigirla contra los herederos determinados que se conozcan, lo mismo que los indeterminados de aquél.*
- 6. Si se afirma que KAROLTH ROCIO ESPINOSA JIMENEZ y JUAN MANUEL ESPINOSA JIMENEZ, realizaron las transferencias de los inmuebles para esquilmar el derecho de los restantes cinco (5) herederos, deberá explicar por qué ninguno de ellos conforma el extremo activo, especialmente los hermanos comunes de la demandante.*

7. *Para que precise la afirmación que se hace en el hecho DECIMO SEGUNDO, al indicar que EMILSE JIMENEZ PARADA luego de vender en el año 2013 el inmueble (300-285061) seguía “siendo dueña del 50% del inmueble, en virtud de la vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para dicha época”, además de las precisiones exigidas, aportar la prueba de la sociedad que alega, vigente para el año 2013.*
8. *Teniendo en cuenta la escritura pública N° 6073 del 21 de diciembre del año 2012, para que aclare las afirmaciones de los hechos DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO, al decir que dicho bien ingresó automáticamente a sociedad conyugal y que la demandada EMILSE JIMENEZ PARADA se hizo a un 50% del mismo, la precisión ha de hacerse en el marco de lo que reposa en el acto escriturario.*
9. *Para que precise o aclare lo afirmado en el hecho DÉCIMO OCTAVO, cuando refiriéndose a la escritura N° 966 del 9-marzo-2018, dice que se desconoció la vocación hereditaria de los restantes cinco (5) hermanos, lo anterior teniéndose en cuenta que para el 2018, LUIS MANUEL ESPINOSA OSPINA (Q.E.P.D.) aún vivía.*
10. *Para que precise o aclare lo afirmado en el hecho DÉCIMO OCTAVO, cuando refiriéndose a la escritura N° 966 del 9-marzo-2018 y a la venta que en ella consta, dice que EMILSE JIMENEZ PARADA “desconoció voluntariamente la parte del bien que le corresponde a su esposo”, es decir, debe precisar si para la fecha de la escritura el señor ESPINOSA OSPINA tenía algún derecho real inscrito sobre el bien negociado.*
11. *En punto de la pretensión primera (simulación absoluta - escritura pública N° 6073 del 21 de diciembre del año 2012), a la luz de los hechos DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO deberá indicar con precisión el supuesto que la soporta, en tanto no hay claridad si lo alegado es ausencia de precio, falta de pago, precio irrisorio, ausencia de consentimiento, u otra motivación particular y concreta.*
12. *En punto de la pretensión segunda (simulación absoluta - escritura pública N° 5649 del 28 de diciembre del año 2009), deberá ampliar las razones de hecho que la sustentan en razón a que, según la tradición inmobiliaria (folio 300-272334), el bien nunca perteneció a LUIS MANUEL ESPINOSA OSPINA (Q.E.P.D.)*
13. *En punto de la pretensión tercera (simulación absoluta - escritura pública N° 351 del 5 de febrero del año 2013), deberá especificar con detalle los hechos que la sustentan, ello en razón a que, según la tradición inmobiliaria (folio 300-285061), si bien es cierto el inmueble perteneció entre el 2008 al 2013 a EMILSE JIMENEZ PARADA, esta lo vende en 2013 a LUIS MANUEL ESPINOSA OSPINA (Q.E.P.D.), quien tras la muerte en el año 2022, continúa figurando como propietario, luego si ello es así, no se ven claros los motivos de la simulación, en razón a que por cuenta de la referida pretensión el inmueble retornaría a EMILSE JIMENEZ PARADA, persona que no tiene relación de familiaridad ni parentesco con la demandante.*

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, por lo anotado, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: EDDI YOLANDA ESPINOSA JAIMES
DEMANDADO: EMILSE JIMENEZ PARADA y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00136-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN promovida por EDDI YOLANDA ESPINOSA JAIMES contra EMILSE JIMENEZ PARADA, KAROLTH ROCIO ESPINOSA JIMENEZ y JUAN MANUEL ESPINOSA JIMENEZ.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 063 del 21 de junio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dded10da50b196b705bac0eed0e4cbfbb0ccc1ff04d3748fc1fc52a0126f3e91**

Documento generado en 20/06/2023 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>